

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 597

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIELA ISABELA LASSO
Demandado:	COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA
Radicado:	190014003003-2020-00439-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a fin de resolver solicitud de la acreedora hipotecaria de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, respecto a su intervención en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la norma en comento determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”

La solicitud en cuestión se negará por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, por cuenta de este trámite, se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 120-107564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como es visible en la Anotación No. 14 del respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. En el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria se verifica la existencia de hipoteca (garantía real) en favor de la señora **PATRICIA VALENCIA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 34.544.772; tal como se observa en la Anotación No. 10.
3. A través de **Proceso Ejecutivo** con Radicado **2023-00766** que se tramita en este mismo despacho, la acreedora hipotecaria está haciendo valer sus derechos.
4. La solicitud formulada no es aplicable en el presente asunto como acreedor hipotecario, puesto que, como se anotó en precedencia, la señora **PATRICIA VALENCIA RAMIREZ** ha demandado el cumplimiento de su garantía y por ello es improcedente efectuar la citación solicitada, ante el ejercicio de sus derechos por la acreedora hipotecaria en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de intervención de la señora **PATRICIA VALENCIA RAMIREZ**, en su condición de acreedora hipotecaria; por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL